

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A ENERGÍAS RENOVABLES LUCINALA, S.L.U. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PSF LUCINALA, DE 62,4 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ELCHE Y ALICANTE, EN LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Expediente: INF/DE/591/23 (PFot-761)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de enero de 2024

Vista la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) mediante oficio recibido en el registro de esta Comisión el 22 de diciembre de 2023, en relación con la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energías Renovables Lucinala, S.L.U. (en adelante LUCINALA o la solicitante) autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica PSF Lucinala, de 62,4 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Elche y Alicante, en la provincia de Alicante, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. Principal normativa aplicable

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que «*la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal,*

transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente «Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.»

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), «Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII ‘Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución’] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto». El artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que «en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante.»

1.2. Grupo empresarial al que pertenece Energías Renovables Lucinala, S.L.U.

LUCINALA no indica en su solicitud a qué grupo empresarial pertenece. Aunque pretende justificar sus capacidades, tanto técnica como económico-financiera, apoyándose en las correspondientes capacidades de Prodiel, Proyectos de Instalaciones Eléctricas, S.L., se considera que las escrituras aportadas por el solicitante a la DGPEM —y a su vez facilitadas por la DGPEM a la CNMC para la realización de este informe— no proporcionan una descripción suficientemente completa que permita la verificación de las relaciones de propiedad existentes.

La solicitante ha aportado la «escritura de declaración de unipersonalidad y cese y nombramiento de administrador» de Energías Renovables Lucinala, S.L.U. de fecha 11 de diciembre de 2020, según la cual con fecha 28 de septiembre de 2020 se produjo «la transmisión de la totalidad de sus 3.000 participaciones sociales a la mercantil Barrameda Solar, Sociedad Limitada Unipersonal [...]». Barrameda Solar S.L.U. habría pasado pues a ser socio único de la solicitante, y como tal nombra a Envatios World, S.L.U. (constituida bajo la denominación de Prodiel Sistemas, S.L.) Administrador Único de la solicitante.

La solicitud no aclara si Barrameda Solar, S.L.U. es parte del Grupo Prodiel.

La titularidad de Envatios World, S.L. no se aclara en la documentación recibida, si bien con motivo del informe INF/DE/352/23¹ se analizó que en esas fechas estaba participada al 100% por la citada Prodiel, Proyectos de Instalaciones Eléctricas, S.L., sociedad dominante del Grupo Prodiel.

Todo ello si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida, dado que esta fue aportada por la empresa solicitante a la DGPEM mediado 2021 y no se ha proporcionado documentación más actualizada que pudiera determinar la existencia de cambios estructurales societarios posteriores no reflejados en esta documentación.

A este respecto se advierte que se tiene constancia (por la documentación contenida en otros informes anteriormente realizados) de que el Grupo Prodiel en fechas posteriores ha acometido desinversiones en varias de sus sociedades vehiculares, de manera que en la actualidad tienen otros propietarios y grupos empresariales (por ejemplo, el INF/DE/378/23²). Esta consideración se hace extensiva al resto del presente informe, que ha sido elaborado únicamente a partir de la información recibida de la DGPEM y los informes referenciados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

La información recibida de la DGPEM no incluye la escritura de constitución de la solicitante, por lo que no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder acreditar su capacidad legal. A este respecto únicamente se ha aportado la «*escritura de declaración de unipersonalidad y cese y nombramiento de administrador*» citada en el apartado anterior, la cual alude a la constitución, por tiempo indefinido, de LUCINALA el 15 de abril de 2020, reproduce los datos de su inscripción en el Registro Mercantil, su NIF, e identifica el CNAE de su actividad principal como el 3519 ('Producción de energía eléctrica de otros tipos').

¹ INF/DE/352/23 Informe sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energías Renovables Yadisema, S.L. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Yadisema Fase II, de 63,83 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Borox, Esquivias, Numancia de la Sagra, Illescas, Yuncos y Cedillo del Condado, en la provincia de Toledo.

² INF/DE/378/23 Informe sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Envatios Fuencarral, S.L.U. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Envatios XXII-Fase II, de 79,82 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Borox y Esquivias, en la provincia de Toledo.

2.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

El artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000 exige la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones para acreditar la capacidad técnica:

- *«1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.»*
- *2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*
- *3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, LUCINALA ha suscrito un contrato de asistencia técnica **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Por lo tanto su capacidad técnica quedaría acreditada por el cumplimiento de lo especificado en el artículo 121.3.b) 3ª del Real Decreto 1955/2000, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida y/o el grupo empresarial al que pertenece la empresa solicitante de la autorización.

2.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la empresa solicitante Energías Renovables Lucinala, S.L.U., comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial. No se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil (con el aporte del justificante de depósito en Registro), por lo que no se ha podido verificar su situación patrimonial actual.

La solicitante aporta una “carta de patrocinio” de Prodiel, Proyectos de Instalaciones Eléctricas, S.L. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

No se ha proporcionado información económica alguna respecto a Barrameda Solar, S.L.U. La solicitante adjunta las Cuentas Anuales Consolidadas de Prodiel, Proyectos de Instalaciones Eléctricas, S.L. para el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2020, según informe de auditoría de fecha 14 de mayo de 2021. Barrameda Solar, S.L.U. no es citada entre sus sociedades dependientes.

Respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las distintas sociedades analizadas se concluye que:

En la información recibida de la DGPEM no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar la capacidad económica de la solicitante, ya que no se han aportado sus Cuentas Anuales correspondientes al último ejercicio cerrado, debidamente auditadas o acreditado su depósito en el Registro Mercantil, como tampoco las de su socio único ni las de su grupo empresarial, por lo que no ha sido posible verificar la situación patrimonial de ninguna de estas entidades.

Todo ello bajo la asunción de que no hubiera variado el propietario y el grupo empresarial al que pertenece la empresa solicitante de la autorización.

3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energías Renovables Lucinala, S.L.U. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica PSF Lucinala, de 62,4 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Elche y Alicante, en la provincia de Alicante, esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas y los informes citados.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).